

GOBIERNO DE PUERTO RICO19na. Asamblea
Legislativa2da. Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 543**

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de

LEY

Para crear la Oficina de Investigaciones, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Salud y establecer sus funciones y facultades; y para enmendar las Secciones 511, 511-B y 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" para atemperarla a la Oficina de Investigaciones aquí creada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar y lograr que sus instituciones provean servicios de salud de calidad y excelencia. Es por esto, que es deber del Secretario de Salud de Puerto Rico cumplir con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentando y logrando que el Departamento de Salud y sus componentes provean servicios de calidad y excelencia. Además, según el Artículo 1 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, conocida como "Ley del Departamento de Salud", es responsabilidad del Secretario de Salud, atender todos los asuntos que le sean encomendados por ley y que estén relacionados con la salud y sanidad de la ciudadanía. Es deber del Secretario observar y velar porque se cumpla con la política pública establecida en dicha ley, a través del establecimiento de controles y mecanismos de cumplimiento para atacar la corrupción de empleados públicos y desalentar las

prácticas de fraude o manejo ilegal de fondos públicos. También, el Secretario está obligado de hacer cumplir lo establecido en los Títulos 7 y 42 del Código de Regulaciones Federales, referentes al Programa de Asistencia Médica (Medicaid) y al Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños (W.I.C.). Para cumplir con estos deberes y atender situaciones que vayan en contra de los mismos es necesario crear la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico, conforme a la facultad que le otorga el Artículo 8 de la Ley del Departamento de Salud, al Secretario, de realizar reorganizaciones internas.

La creación de la Oficina de Investigaciones va dirigida a fortalecer una sana administración pública en el ámbito de la salud. La Oficina de Investigaciones se encargará de resolver efectivamente las distintas situaciones con las que el Departamento de Salud se ha encontrado y que afectan su buen funcionamiento. Una de estas situaciones, que confronta el Departamento, es la necesidad de un equipo de trabajo especializado en crímenes relacionados al tema de la salud e investigue situaciones relacionadas a tratamientos médicos fraudulentos, adulteración de productos cosméticos, farmacéuticos o alimentos, fraudes de productos controlados y no controlados y violaciones relacionadas al sistema de "E-Prescription", fraudes en planes médicos, entre otros. Este tipo de violaciones ocurre en Puerto Rico y los ciudadanos y la industria farmacéutica no sabe dónde presentar e informar sus querellas y el Departamento no cuenta con el personal especializado para atender las mismas. La Oficina de Investigaciones se encargará de recibir e investigar estas querellas para hacer cumplir las leyes y reglamentos en cuanto a la salud pública se refiere, mediante la utilización de personal investigativo especializado, como los agentes especiales y el personal de inteligencia. Los agentes especiales de la Oficina de Investigaciones emplearán métodos y técnicas investigativas de alto calibre concentradas en el esclarecimiento de violaciones significativas de las Leyes que envuelvan y presenten peligro a la salud pública. Por otro lado, la División de Inteligencia se encargará de recopilar, analizar y reportar datos significativos sobre violaciones administrativas y criminales para las investigaciones que realice la Oficina de Investigaciones.

La Oficina de Investigaciones establecerá estrategia para combatir el surgimiento de nuevas epidemias como componente investigativo del Departamento de Salud. Hoy en día una parte sumamente importante para evitar el contagio de más puertorriqueños en nuestra isla. Estará reforzando la parte del "Contact Tracing" dándole el apoyo necesario en el seguimiento de las personas contagiadas que no están dispuestas a seguir las directrices salubristas y continúan contagiando a personas en nuestra isla. Con el establecimiento de esta oficina estaremos apoyando la implementación de medidas salubristas conjuntamente con el CDC mejorando la vigilancia y salud pública para el control de enfermedades. Con este andamiaje podremos responder rápidamente para limitar el impacto de bio-incidente a través de operaciones de

respuesta coordinadas para contener, controlar y mitigar rápidamente los impactos de COVID-19 y otras pandemias.

En el Departamento de Salud entendemos que "la seguridad salubrista significa cuidar a nuestros ciudadanos ante las amenazas biológicas existentes y futuras".

A base de lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo la creación de la Oficina de Investigaciones. Esta Oficina, adscrita al Departamento de Salud y que se encontrará bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Salud, fungirá como centro especializado encargado de utilizar estrategias y personal especializados para prevenir, detectar y conducir investigaciones relacionadas a violaciones administrativas o criminales que envuelvan y presenten peligro a la salud pública. La misma, mediante acuerdos, compartirá información pertinente relacionada a violaciones administrativas y criminales dentro del marco de la salud pública, con agencias estatales y federales o con entidades internacionales que se encargan de combatir el crimen en otras jurisdicciones, como la Organización Internacional de la Policía Criminal ("Interpol") para asistir en el esclarecimiento de delitos que trasciendan nuestra jurisdicción. Las funciones que por esta Ley se asignan a la Oficina, no limitan las funciones de la Policía de Puerto Rico, ni las del Negociado de Investigaciones Especiales, ni las de cualquier otro organismo cuya función sea la de cumplir y hacer cumplir las leyes de Puerto Rico mediante facultades administrativas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Oficina de Investigaciones del
3 Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Creación de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud
5 del Gobierno de Puerto Rico.

6 Se crea la Oficina de Investigaciones, adscrita al Departamento de Salud de
7 Puerto Rico bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Salud, con el fin
8 de servir como centro especializado en inteligencia para realizar y conducir
9 investigaciones criminales y administrativas que requieren alto grado de
10 especialización en la identificación, evaluación y procedimientos relacionados a las

1 áreas de vulnerabilidad y violaciones que envuelvan y presenten peligro a la salud
2 pública del pueblo de Puerto Rico.

3 Artículo 3.-Definiciones.

4 Los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se
5 indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

6 a. Alimentos - Significará e incluirá todas las sustancias sólidas o
7 líquidas que ingiere el ser humano o los animales para sustento y
8 nutrición.

9 b. Almacenes - Significará aquellos edificios o locales autorizados
10 para ser utilizados o destinados para almacenar, depositar y
11 guardar los artículos importados o fabricados localmente. Los
12 almacenes podrán ser privados o públicos. Los privados serán
13 aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que lo
14 destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios
15 productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden
16 depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus
17 propietarios o explotadores.

18 c. Cosmético - Significará (1) artículos destinados a frotarse,
19 derramarse, rociarse, pulverizarse, introducirse o de otro modo
20 aplicarse al cuerpo humano o a parte alguna del mismo, para su
21 limpieza y embellecimiento, para hacerlo atractivo o alterar su

- 1 apariencia, y (2) artículos destinados para usarse como
2 componentes de cualesquiera de dichos artículos.
- 3 d. Departamento - Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 4 e. Componentes - Se refiere a los componentes que se encuentren bajo
5 la sombrilla del Departamento de Salud de Puerto Rico, que son los
6 siguientes: la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico
7 (A.S.E.S.), la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico
8 y el Caribe (C.C.P.R.C.), la Administración de Servicios Médicos de
9 Puerto Rico (A.S.E.M.), la Administración de Servicios de Salud
10 Mental y Contra la Adicción (A.S.S.M.C.A.) y la Oficina de
11 Coordinación de la Organización Panamericana y Mundial de
12 Salud en Puerto Rico.
- 13 f. Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Salud de
14 Puerto Rico.
- 15 g. Representante Legal - Significa el Director de la Oficina de
16 Asesores Legales del Departamento.
- 17 h. Director - Se refiere al Director de la Oficina de Investigaciones del
18 Departamento de Salud de Puerto Rico, que se crea mediante esta
19 ley.
- 20 i. Oficina de Investigaciones - Significa la Oficina de Investigaciones
21 del Departamento de Salud de Puerto Rico, que se crea mediante
22 esta ley.

- 1 j. Gobierno – Significa el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias,
2 corporaciones públicas, municipios, y la Rama Ejecutiva, la Rama
3 Judicial y la Rama Legislativa.
- 4 k. Fraude – Según establece el Código Penal de Puerto Rico, cuando
5 una persona fraudulentamente induzca a otra a realizar actos u
6 omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre
7 bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de
8 un tercero, en perjuicio de éstos, o realice actos u omisiones que
9 priven a otra persona o afecten los derechos o intereses
10 patrimoniales sobre bienes inmuebles o muebles para perjuicio de
11 ésta, del Estado o de un tercero.
- 12 l. Fraude por Medio Informático – Según establece el Código Penal
13 de Puerto Rico, cuando una persona que con intención de
14 defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga
15 la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho
16 patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado.
- 17 m. Medicinas – Significará e incluirá aquellas sustancias y materiales
18 fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación,
19 tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano y de los
20 animales.

- 1 n. Programas - Se refiere a programas estatales y/o federales que se
2 relacionen con la salud pública, y estén adscritos al Departamento
3 de Salud o sus componentes.
- 4 o. Estrago - Según establece el Código Penal de Puerto Rico, cuando
5 una persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad
6 corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al
7 ambiente, al provocar una explosión, una inundación o
8 movimiento de tierras, al ocasionar la demolición de un bien
9 inmueble, o al utilizar gas tóxico o asfixiante, energía nuclear,
10 elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o
11 cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa. Incluirá a personas que
12 realicen los hechos previstos en este delito por negligencia. El
13 término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la
14 salud o con capacidad destructiva.
- 15 p. Producción de armas por Ingeniería Genética - Según establecido
16 en el Código Penal de Puerto Rico, cuando una persona utilice
17 ingeniería genética para producir armas biológicas o
18 exterminadoras de la especie humana.
- 19 q. Personal Investigativo - Se refiere al Director, al Sub-Director, que
20 será llamado Agente Especial a Cargo, el Asistente o Asistentes de
21 Agente Especial a Cargo y los Agentes Especiales que formarán
22 parte de la Oficina de Investigaciones. Son agentes de orden

1 público cuya función principal es identificar e investigar cualquier
2 evento o delito relacionado con la salud pública o que afecte la
3 propiedad o los intereses del Departamento de Salud o sus
4 componentes, como fraude contra los fondos federales o estatales
5 asignados para el Departamento o a través del Departamento,
6 fraudes por medios informáticos y el delito de estrago, entre otros.

7 r. Falsificación en el Ejercicio de Profesiones u Ocupaciones - Según
8 el Código Penal de Puerto Rico, cuando una persona autorizada
9 por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de
10 cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer
11 dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma.

12 s. Juntas Examinadoras de Profesionales de la Salud - Incluyen las
13 siguientes Juntas Examinadoras: Licenciamiento y Disciplina
14 Médica, Administradores de Servicios de Salud, Consejeros en
15 Rehabilitación, Consejeros Profesionales, Dental Examinadora,
16 Doctores en Naturopatía, Educadores en Salud, Embalsamadores,
17 Enfermería, Farmacia, Naturópatas, Nutricionistas y Dietistas,
18 Ópticos, Optómetras, Médicos Podiatras, Quiroprácticos,
19 Psicólogos, Tecnólogos Dentales, Tecnólogos en Hemodiálisis,
20 Tecnólogos en Medicina Nuclear, Tecnólogos Médicos, Técnicos en
21 Cuidado Respiratorio, Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de
22 Diagnóstico y Tratamiento, Patólogos del Habla-Lenguaje,

1 Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, Terapeutas del
2 Masaje, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Médicos Veterinarios,
3 Histotécnicos e Histotecnólogos y Técnicos de Emergencias
4 Médicas, entre otras.

5 t. Programa W.I.C. - Programa Especial de Nutrición Suplementaria
6 para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños
7 del Departamento de Salud de Puerto Rico.

8 u. Puertos - Significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero,
9 terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y
10 personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios,
11 tiendas y estructuras, facilidades y predios de estos.

12 v. Sub-Director - Se refiere al Sub-Director de la Oficina de
13 Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico, que
14 será llamado Agente Especial a Cargo.

15 w. Violaciones Administrativas - Violaciones de carácter
16 administrativo a las leyes y reglamentos del Departamento de
17 Salud de Puerto Rico y sus componentes o a cualquier ley o
18 reglamento que el Departamento tenga el deber de hacer cumplir,
19 cometidas por cualquier persona natural o jurídica.

20 x. Delitos Contra la Salud Pública - Significa cualquier delito
21 relacionado con la salud pública o que afecte la propiedad o los
22 intereses del Departamento de Salud o sus componentes, como lo

1 son, el fraude contra los fondos federales o estatales asignados para
2 el Departamento o a través del Departamento, el fraude por medios
3 informáticos, fraudes a planes médicos y el delito de estrago, entre
4 otros.

5 y. Bioterrorismo - Un ataque biológico donde se utiliza la liberación
6 intencional de virus, bacterias u otros gérmenes que pueden
7 infectar o matar a las personas, los ganados o cultivos. Es el
8 empleo criminal de microorganismos patógenos, toxinas o
9 sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar
10 enfermedad, muerte, pánico y terror.

11 Artículo 4.-Director de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud
12 del Gobierno de Puerto Rico.

13 La Oficina está bajo la dirección de un Director, nombrado por el Secretario y
14 ejercerá su cargo a discreción de éste, por el término al cual fue nombrado. El Director
15 poseerá estudios posgraduados. Tendrá al menos diez (10) años de experiencia en
16 investigaciones criminales y/o relacionadas a fraudes en el área de la salud. El
17 funcionario designado deberá ser reconocido por su capacidad profesional y probidad
18 moral, por lo que tendrá que aprobar una evaluación de su perfil, "background
19 investigation" y pasar una prueba de dopaje. No podrá ser candidato para algún
20 puesto electivo, ni participar en actividades políticas, mientras esté trabajando para la
21 Oficina. En ausencia del Director el Sub-Director asumirá las responsabilidades y
22 facultades del Director.

1 Artículo 5.-Funciones y Facultades de la Oficina de Investigaciones.

2 La Oficina de Investigaciones recibirá e investigará información o querellas sobre
3 violaciones administrativas y criminales relacionadas con la salud pública y
4 provenientes de varias fuentes, como confidencias, casos referidos del personal del
5 Departamento de Salud de Puerto Rico o sus componentes, investigaciones internas
6 realizadas por la Oficina de Investigaciones, entre otras. En esta Oficina, se organizarán
7 las funciones de inspecciones, investigaciones, inteligencia y de análisis de diferentes
8 sustancias, alimentos, cosméticos y equipos médicos, entre otros, en el Laboratorio
9 Forense de esta Oficina, creando así una organización eficiente de investigación y
10 cumplimiento. Entre las funciones que la Oficina de Investigaciones llevará a cabo se
11 encuentran las siguientes:

12 a. Conducir y coordinar inspecciones e investigaciones,
13 administrativas y criminales, relacionadas a los programas, juntas
14 examinadoras de profesionales de la salud y oficinas adscritas al
15 Departamento de Salud y sus componentes, que presenten o
16 envuelvan peligro a la salud pública. Estas inspecciones e
17 investigaciones se podrán llevar a cabo en conjunto con otras
18 agencias u organismos de ley y orden.

19 b. Realizar las investigaciones criminales que se le hayan facultado al
20 Secretario de Salud y/o al Departamento, para hacer cumplir las
21 leyes estatales y federales.

- 1 c. Realizar las inspecciones requeridas o solicitadas por los distintos
2 programas, oficinas y juntas examinadoras de profesionales de la
3 salud o componentes del Departamento, según los estatutos
4 estatales y federales que apliquen a estos, entre otros.
- 5 d. Velar por el cumplimiento de las funciones de inspección e
6 investigación de acuerdo con lo establecido en el Título 7 y 42 del
7 Código de Regulaciones Federales, referentes a los Programas de
8 W.I.C. y Medicaid.
- 9 e. Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de
10 actividades relacionadas con actos que envuelvan y presenten
11 peligro a la salud pública y constituyan actos criminales según
12 definido en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales.
13 Entre los delitos que se investigarán se encuentran los siguientes:
- 14 i. Falsificación de documentos públicos o certificaciones falsas
15 expedidas por funcionarios públicos, contratistas,
16 corporaciones y/o individuos.
- 17 ii. Sabotaje de servicios públicos esenciales del Departamento
18 de Salud y sus componentes.
- 19 iii. Práctica ilegal de la medicina o cualquier otra práctica en el
20 área de la salud, que esté reglamentada por las juntas
21 examinadoras de profesionales de la salud o cualquier ley
22 aplicable.

- 1 iv. Fraude por Medio Informático contra los bienes y derechos
2 patrimoniales del Departamento de Salud y sus
3 componentes.
- 4 v. Fraude a planes médicos y proveedores de salud, entre
5 otros.
- 6 vi. Actos que constituyan estrago cuando atente contra la salud
7 pública.
- 8 vii. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones
9 relacionadas a la salud pública.
- 10 viiii. Agresiones, amenazas o cualquier otro acto constitutivo de
11 delito, a empleados o funcionarios públicos del
12 Departamento de Salud y sus componentes en el ejercicio de
13 sus funciones, deberes y obligaciones.
- 14 ix. Soborno de, o a empleados o funcionarios públicos del
15 Departamento de Salud y sus componentes.
- 16 x. Daños a la propiedad del Departamento de Salud y sus
17 componentes.
- 18 xi. Malversación o cualquier apropiación ilegal de fondos
19 públicos del Departamento de Salud y sus componentes.
- 20 xii. La omisión o negligencia de funcionarios públicos y/o
21 contratistas del Departamento de Salud y sus componentes,
22 en el cumplimiento del deber, cuando dicha omisión o

1 negligencia esté establecida como delito en una ley especial o
2 en el Código Penal de Puerto Rico.

3 xiii. Agresiones, amenazas o cualquier otro acto constitutivo de
4 delito de, o a contratistas del Departamento de Salud y sus
5 componentes, en el desempeño de sus funciones en el
6 Departamento.

7 xiv. Fraudes relacionados a los servicios ofrecidos por el
8 Departamento de Salud o sus componentes y/o contratistas.
9 Esto incluirá los fraudes cometidos contra la salud pública.
10 Toda persona que con intención de defraudar intercepte,
11 divulgue o publique comunicación privada del
12 Departamento de Salud y sus componentes, a terceros o para
13 su uso personal incurrirán en delito menos grave.

14 f. La Oficina deberá recopilar la evidencia necesaria para que el
15 Departamento de Justicia inicie la acción judicial correspondiente
16 con relación a las actividades delictivas que sean investigadas por
17 la Oficina de Investigaciones. Además, deberá referir información
18 obtenida de investigaciones o inspecciones realizadas por la Oficina
19 de Investigaciones a agencias dedicadas a combatir crímenes a
20 nivel estatal, federal o de otras jurisdicciones.

21 g. También tendrá la responsabilidad de desarrollar programas
22 educativos, seminarios y conferencias, entre otros, en torno a

1 violaciones administrativas y criminales, en cuanto a salud se
2 refiere, al personal del Departamento de Salud y sus componentes,
3 participantes de los programas de salud, a la ciudadanía, entre
4 otros. Estará a cargo de administrar el "National Background
5 Check Program" (NBCP) establecido en el "Title VI, Subtitle B, Part
6 III, Subtitle C, Section 6201 of the Affordable Care Act of 2010".
7 Deberá presentar al Secretario recomendaciones sobre los hallazgos
8 de la Oficina de Investigaciones relacionados con las funciones que
9 realiza.

10 h. También tendrán la responsabilidad de investigar violaciones de
11 índole penal bajo la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de
12 Seguros de Salud o "Health Insurance Portability and
13 Accountability Act" (HIPAA, por sus siglas en inglés), Public Law
14 104-191, aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América,
15 así como la legislación federal contenida en el 45 C.F.R. Secciones
16 160, 162, & 164, conocida como, Ley de Tecnología de Información
17 Económica y Clínica de Salud (HITECH, por sus siglas en inglés)
18 que fue promulgada como parte de la Ley de Recuperación y
19 Reinversión de 2009 (en inglés, "American Recovery and
20 Reinvestment Act of 2009", abreviada ARRA, Pub.L. 111-5) y
21 firmada el 17 de febrero de 2009, para promover la adopción y uso
22 significativo de la tecnología de la información de salud. El

1 subtítulo D de HITECH trata sobre las preocupaciones de
2 privacidad y seguridad asociadas con la transmisión electrónica de
3 información en salud, mediante varias disposiciones que refuerzan
4 la aplicación de sanciones civiles y penales de las normas de
5 HIPAA. La misión de la Oficina de Investigaciones será combatir la
6 pérdida, fraude, así como, el abuso en seguros y servicios de salud.

7 i. Investigará a nivel estatal y/o apoyará a las agencias federales
8 concernientes en todos aquellos asuntos relacionados a
9 bioterrorismo, según definido en esta Ley.

10 j. Investigar, determinar y evaluar alegaciones de corrupción o de
11 conducta impropia de empleados o funcionarios públicos en
12 cualquier contrato, negociación o acto que afecte la integridad del
13 Departamento de Salud y sus componentes o que envuelvan
14 peligro a la salud pública de Puerto Rico.

15 k. Crear y desarrollar políticas y planes estratégicos para la
16 prevención, detección y resolución de delitos o sus tentativas y
17 violaciones administrativas, que envuelvan al Departamento de
18 Salud y sus componentes.

19 l. Custodiar los archivos y evidencia relacionada a las inspecciones e
20 investigaciones realizadas por la Oficina de Investigaciones y que
21 afecten la salud pública.

1 m. Decomisar, embargar, confiscar y destruir las sustancias controladas
2 incautadas en Puerto Rico, de acuerdo con la Ley Núm. 4 de 23 de junio
3 de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas
4 de Puerto Rico, la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como
5 la Ley de Farmacia de Puerto Rico y cualquier otra sustancia o material
6 que la ley o reglamento, faculte al Secretario. Se autoriza a la Oficina de
7 Investigaciones, a realizar investigaciones, inspecciones e intervenciones,
8 en los puertos y almacenes, para hacer cumplir las leyes relacionadas con
9 la salud pública y evitar el contrabando de medicinas, alimentos,
10 cosméticos y equipo médico, entre otros que afecten a la salud. A los fines
11 de la aplicación y administración de este inciso, y en adición a cuáles
12 quiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al
13 personal investigativo y/o inspectores designados de la Oficina de
14 Investigaciones para:

- 15 i. Examinar récords, documentos, bienes, locales, predios,
16 inventarios o cualquier otro material relacionado con la
17 salud pública.
- 18 ii. Inspeccionar el equipaje y los artículos introducidos en
19 Puerto Rico por viajeros procedentes del exterior cuando
20 haya razones para creer que se está violando alguna ley
21 relacionada a la salud pública, como situaciones de
22 contrabando de medicamentos falsificados, alimentos

1 adulterados, entre otros. Esta inspección o examen podrá
2 verificarse en cualquier momento sin que para ello sea
3 necesario el consentimiento del viajero, consignatario de la
4 persona que reclama la propiedad de dichos artículos o del
5 porteador de los mismos.

6 iii. Inspeccionar, en cualquier momento que lo considere
7 necesario y conveniente, el contenido de cualquier furgón
8 que llegue a Puerto Rico y podrá, en cualquier momento
9 cerrar, sellar o precintar cualquier furgón para examinar los
10 artículos de uso y consumo introducidos.

11 Para fines de las funciones de este Artículo, los inspectores designados,
12 tendrán las facultades de un agente de orden público, según establecido
13 en el Artículo 7 de esta Ley.

14 n. Podrán examinar récords, documentos, bienes, locales, predios,
15 inventarios o cualquier otro material relacionado con la salud pública,
16 transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas a leyes y
17 reglamentos del Departamento de Salud. Toda persona a cargo de
18 cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o
19 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario.
20 El hecho de que no esté presente el dueño o persona principal de un
21 establecimiento no será causa o justificación para impedir que tal examen
22 pueda llevarse a efecto.

1 m. Realizar investigaciones o inspecciones, criminales o administrativas,
2 relacionadas con la Ley de Farmacia de Puerto Rico, Ley de Sustancias
3 Controladas de Puerto Rico y cualquier otra ley o reglamento, que sea
4 administrado por el Secretario de Salud o del Departamento de Salud o
5 sus componentes, que esté relacionada con la salud pública.

6 o. La Oficina podrá realizar investigaciones de perfil, "background
7 investigation", al personal de la Oficina, candidato a empleo y/o
8 contratista del Departamento de Salud y sus componentes. La misma,
9 también podrá contratar servicios para realizar estas investigaciones.

10 p. Realizar investigaciones encubiertas y aquellas relacionadas con crimen
11 organizado que envuelvan delitos contra la salud pública.

12 q. Aquellas funciones adicionales que delegue el Secretario de Salud de
13 Puerto Rico, a la Oficina o personal de la misma.

14 Artículo 6.-Funciones y Facultades del Director.

15 El Director de la Oficina tendrá las siguientes facultades y funciones:

16 a. Planificar, supervisar y dirigir las operaciones internas de la Oficina
17 de acuerdo con la reglamentación y organización establecida para
18 la misma.

19 b. Elaborar el Plan Estratégico a llevarse a cabo por la Oficina y hacer
20 recomendaciones al Secretario relacionadas a estrategias para
21 combatir y prevenir violaciones administrativas y criminales que

1 puedan afectar la salud pública o al Departamento de Salud y sus
2 componentes.

3 c. El Director o la persona que este delegue tiene la facultad para
4 ordenar la comparecencia o citar, tomar juramento, declaración de
5 testigos y la presentación de cualesquiera evidencia o documento
6 necesaria para la investigación, so pena de desacato, mediante el
7 mecanismo del requerimiento legal (“subpoena”). Cuando un
8 testigo citado por el Director o la persona que este delegue, no
9 compareciere a testificar, o no produjere la evidencia requerida, o
10 cuando rehusare contestar alguna pregunta, el Director o la
11 persona que este delegue o su representante legal podrán solicitar
12 el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para requerir la
13 asistencia o declaración del testigo o la producción de la evidencia
14 requerida, según sea el caso.

15 d. Aquellas funciones adicionales que delegue el Secretario de Salud
16 de Puerto Rico o que estén establecidas en el Reglamento de la
17 Oficina de Investigaciones.

18 Artículo 7.-Designación de Funciones y Facultades del Personal de la Oficina

19 Mediante esta Ley, se le confiere al personal investigativo de la Oficina de
20 Investigaciones, las siguientes facultades, similares a las de un agente del orden público,
21 las cuales incluyen, entre otras: tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de
22 fuego según las disposiciones de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como

1 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; así como la facultad para efectuar arrestos,
2 según lo dispuesto en la Regla Núm. 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
3 1963, según enmendada; la facultad de cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y
4 citaciones; la facultad para incautarse de propiedad; la facultad de investigar y
5 denunciar violaciones administrativas y criminales; y la facultad de solicitar órdenes de
6 los tribunales, citar testigos, entrevistar a testigos potenciales, perjudicados y/o
7 sospechosos y confiscar, decomisar embargar; facultad para tomar juramentos y
8 declaraciones juradas.

9 Esta Ley, le confiere al Secretario de Salud, la facultad de designar el personal de
10 la Oficina de Investigaciones que poseerá las facultades similares a las de un agente de
11 orden público y que no esté incluido en esta Ley, según las necesidades del puesto y a
12 solicitud de la Oficina de Investigaciones.

13 Todas estas facultades se ejercerán en el desempeño de las funciones que le han
14 sido encomendadas o que en el futuro se les encomienden a estos funcionarios, de
15 acuerdo con las disposiciones de esta Ley o el Reglamento de la Oficina de
16 Investigaciones.

17 Artículo 8.-Personal Investigativo de la Oficina.

18 El Sub-Director que será llamado Agente Especial A Cargo y el Asistente de
19 Agente Especial a Cargo, poseerá un posgrado. El Sub-Director tendrá al menos diez
20 (10) años de experiencia en investigaciones criminales y/o relacionadas a fraudes en el
21 área de la salud. Además, éste deberá ser reconocido por su capacidad profesional y
22 probidad moral, por lo que tendrá que aprobar una evaluación de su perfil,

1 “background investigation” y pasar una prueba de dopaje. No podrá ser candidato
2 para algún puesto electivo, mientras esté trabajando para la Oficina. Los Agentes
3 Especiales poseerán, al menos un Bachillerato. Todo este personal investigativo
4 completará un adiestramiento de investigación criminal, aprobado por una agencia de
5 ley y orden público.

6 Artículo 9.-Investigaciones de Perfil.

7 Debido a la naturaleza de las labores que realizará esta Oficina, todo el personal
8 de nuevo ingreso, el que sea transferido o que sea contratista o sub-contratista de la
9 misma, estará sujeto a una evaluación de perfil, “background investigation”, y prueba
10 de dopaje, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de la Oficina de
11 Investigaciones. Todo el personal de esta Oficina deberá ser reconocido por su
12 capacidad profesional y probidad moral, por lo que tendrá que aprobar una evaluación
13 de su perfil, “background investigation”; pasar una prueba de dopaje y no podrá ser
14 candidato para algún puesto electivo, mientras esté trabajando para la Oficina.

15 Los expedientes confidenciales sobre estas investigaciones serán custodiados por
16 el personal autorizado de la Oficina y se mantendrán separados de cualquier otro
17 expediente de personal.

18 Artículo 10.-Organización y Estructura de la Oficina de Investigaciones.

19 El Secretario queda facultado para determinar, por reglamento, la organización y
20 estructura de la Oficina conforme lo entienda prudente para cumplir debidamente con
21 las disposiciones de esta ley.

22 Artículo 11.-Inspección de Documentos.

1 El personal autorizado de la Oficina tiene plena autoridad de requerir y
2 examinar los archivos, papeles y documentos de los diferentes componentes del
3 Departamento de Salud o de sus empleados, cuando dichas áreas, componentes, o
4 empleados de las mismas, sean objeto de investigación o inspección por la Oficina, en
5 cualquier momento. La Oficina podrá solicitar, cuando el desarrollo de una
6 investigación así lo amerite, órdenes del tribunal para obtener, cualquier otra evidencia,
7 necesaria y pertinente para la investigación del caso, según la jurisdicción de la Oficina.

8 Artículo 12.-Divulgación de información investigativa.

9 Toda investigación que esté realizando la Oficina se considerará como
10 confidencial mientras esté en proceso. Por lo tanto, la misma no será información
11 pública hasta que culmine la investigación.

12 Artículo 13.- Excepción a la confidencialidad.

13 De acuerdo con el artículo anterior, toda información recibida por la oficina será
14 considerada como confidencial y deberá mantenerse en un expediente investigativo, el
15 cual no puede ser objeto de inspección, examen, ni divulgación mientras se conduce la
16 investigación. Se exceptúa de esta disposición, toda coordinación, comunicación,
17 análisis y gestión con el Departamento de Justicia, para fines de la posible presentación
18 de cargos criminales ante los tribunales. La información así recopilada puede ser
19 divulgada una vez concluida la investigación conforme a la aprobación del Secretario,
20 excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

21 a. otra ley o un reglamento declare también la confidencialidad de la
22 información;

- 1 b. se trate de revelar información que pueda lesionar los derechos
2 fundamentales de terceros;
- 3 c. la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios
4 que pueden invocar de un confidente;
- 5 d. se trate de la identidad de un confidente;
- 6 e. sea información oficial conforme a la Regla 514 de las de Evidencia;
- 7 f. se revelen técnicas o procedimientos de investigación.

8 Artículo 14.-Divulgación Indebida de Información, Uso Indebido de Poderes y
9 Penalidades

10 Toda persona que viole las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley, será
11 culpable de delito grave y convicto que fuere, se le impondrá pena de reclusión por un
12 término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser
13 aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes la
14 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de uno (1) año. Utilice u ordene el uso de
15 cualesquiera de los poderes conferidos por esta ley a la Oficina para fines político-
16 partidista o para intereses particulares de cualquier índole o para cualesquiera otros
17 propósitos ajenos a los fines de esta ley, será sancionada con pena de reclusión por un
18 término mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años o multa mínima de mil
19 (1,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del
20 Tribunal.

21 Artículo 15.-Jurisdicción de la Oficina de Investigaciones.

1 La Oficina tendrá jurisdicción concurrente en cualquier investigación que se
2 inicie y que se enmarque en las facultades y funciones de esta ley. La Oficina cooperará
3 y/o colaborará con todas las agencias encargadas de la administración de la justicia
4 criminal o administrativas, en Puerto Rico y Estados Unidos. Dicha cooperación y/o
5 colaboración podrá ser extensiva a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrito
6 al Departamento de Justicia, en virtud de la Ley Núm. 154-2018.

7 Las funciones que por esta ley se asignan a la Oficina, no limitan las funciones
8 de la Policía de Puerto Rico, ni las del Negociado de Investigaciones Especiales, ni las de
9 cualquier otro organismo cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes.

10 Artículo 15.-Confiscaciones por el Personal Autorizado de la Oficina de Investigaciones.

11 a) El Tribunal, al dictar sentencia contra una persona por violación a las
12 disposiciones penales, ordenará, además de cualquier pena impuesta, la
13 confiscación a favor del Gobierno de toda la propiedad descrita en las cláusulas
14 siguientes:

15 (1) Cualquier interés que la persona haya adquirido o retenido en violación a las
16 disposiciones de esta Ley;

17 (2) Cualquier interés en, garantía de, reclamación contra, o derecho de
18 propiedad o contractual de cualquier índole que constituya una forma de
19 influir en cualquier empresa que la persona haya establecido, operado,
20 controlado, o participado en su dirección, en violación a esta Ley; y/o

21 (3) Cualquier propiedad que constituya, o se haya recibido, directa o
22 indirectamente, de una actividad criminal, o de la recaudación de una deuda

1 ilegal, o sea producto de una actividad ilegal investigada por la Oficina de
2 Investigaciones.

3 (b) La propiedad sujeta a confiscación bajo este Artículo, incluirá bienes
4 inmuebles y muebles, incluyendo derechos, privilegios, intereses, reclamaciones
5 y valores.

6 (c) Todo derecho, título o interés en la propiedad descrita en el inciso (b) pasará a
7 ser propiedad del Gobierno, cuando se cometa un acto que dé lugar a la
8 confiscación bajo este Artículo. Toda propiedad que subsiguientemente a la
9 comisión de dicho acto se transfiera a otra persona que no sea el imputado,
10 puede ser confiscada a favor del Gobierno, a menos que el adquirente establezca
11 que es un adquirente de buena fe de tal propiedad y que al tiempo de la compra
12 no conocía o no podía conocer que la propiedad podría ser confiscada bajo las
13 disposiciones de este Artículo.

14 (d) En los casos en que, por la naturaleza del bien aplique, y luego de la
15 incautación de la propiedad confiscada, el Secretario ordenará que se disponga
16 del bien mediante su venta o cualquier otra transacción comercial viable,
17 tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de cualquier parte
18 inocente. Cualquier derecho de propiedad o interés que sea ejercitable o
19 transferible por valor al Gobierno se extinguirá y no revertirá al convicto. En
20 ningún caso el convicto ni persona alguna que haya actuado de común acuerdo
21 con o a nombre del convicto, será elegible para adquirir la propiedad confiscada
22 en una venta realizada por el Gobierno.

1 (e) El producto de la venta o cualquier otra disposición de la propiedad
2 confiscada bajo este Artículo, así como el dinero confiscado, se utilizará para
3 allegar fondos para la operación de la Oficina de Investigaciones, así como para
4 pagar los gastos incurridos en la confiscación y venta, incluyendo los gastos
5 incurridos en la incautación, el mantenimiento y la custodia de la propiedad
6 hasta su disposición, los anuncios y los gastos y costas del proceso, a discreción
7 del Director de la Oficina de Investigaciones, previa consulta con el Secretario.

8 Todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de la propiedad
9 confiscada por el personal autorizado de la Oficina de Investigaciones serán
10 reinvertidos en la misma para ser utilizados en adiestramientos de personal, tecnología,
11 equipos o cubrir cualquier otra necesidad operacional de la Oficina.

12 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 511 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
13 según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 511. Inspecciones y órdenes administrativas

15 (a) A los efectos de esta sección, el término "local controlado" significa:

16 (1) Lugares donde se guardan los récords originales u otros
17 documentos requeridos por este capítulo, o

18 (2) lugares, incluyendo fábricas, almacenes, u otros
19 establecimientos o medios de transporte donde las personas
20 registradas bajo el Artículo 303, pueden legalmente tener,
21 fabricar, distribuir, dispensar, administrar, o en cualquier
22 otra forma disponer de sustancias controladas.

1 (b) (1) El Secretario de Salud, a los fines de inspeccionar, copiar y
2 verificar la corrección de récords, inventarios, informes u
3 otros documentos cuya guarda o preparación exige este
4 capítulo, y para facilitar el cumplimiento de sus funciones,
5 podrá entrar en todo local controlado para efectuar
6 inspecciones administrativas de los mismos y de las cosas
7 especificadas en esta sección relevantes a esas funciones y
8 deberes.

9 (2) Las entradas e inspecciones se efectuarán por funcionarios o
10 empleados designados por el Secretario de Salud, en
11 adelante denominados [**inspectores**] *personal investigativo de*
12 *la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto*
13 *Rico.*

14 Todo [**inspector**] *personal investigativo de la Oficina de*
15 *Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico, una*
16 *vez haya comunicado su propósito y haya presentado al*
17 *dueño, administrador, operador o agente a cargo del local*
18 *controlado las credenciales pertinentes o un certificado*
19 *expedido por el Secretario de Salud, o por la persona en*
20 *quien él delegue, sobre su autoridad para inspeccionar (el*
21 *cual certificado, en el caso de una inspección en que se*
22 *requiera, o que esté apoyada en una orden de inspección en*

1 que se requiera, o que esté apoyada en una orden de
2 inspección administrativa, consistirá en dicha orden) tendrá
3 derecho a entrar en el local controlado a efectuar la
4 inspección en horas regulares de negocio.

5 (3) Excepto cuando indique otra cosa la orden de inspección
6 concernida, todo **[inspector]** *personal investigativo de la*
7 *Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto*
8 *Rico* tendrá autoridad para:

9 (A) Inspeccionar y copiar récords, inventarios, informes y
10 otros documentos cuya guarda o preparación exige
11 este capítulo.

12 (B) Inspeccionar, dentro de los límites y en la manera
13 razonable, locales controlados y todo equipo
14 pertinente, drogas elaboradas y en proceso de
15 elaboración y toda otra sustancia o material, envases y
16 rótulos allí encontrados, y, excepto por lo dispuesto
17 por la cláusula (4) de este inciso, toda otra cosa allí
18 situada incluyendo récords, archivos, documentos,
19 expedientes, controles y todo lo que sea susceptible
20 de uso para la verificación de los récords, inventarios,
21 informes y documentos relacionados en esta cláusula,

1 o que en alguna forma estén relacionados con las
2 disposiciones de esta Ley; y

3 (C) levantar un inventario de las existencias de
4 cualesquiera sustancias controladas allí situadas, y
5 tomar muestras de dichas sustancias.

6 (4) A menos que el dueño, administrador, operador, o agente a
7 cargo del local controlado consienta por escrito, ninguna
8 inspección autorizada por esta sección se extenderá a:

9 (A) Información financiera;

10 (B) información sobre ventas que no sea embarques; o

11 (C) información sobre precios.

12 No se requerirá la orden que dispone este Artículo
13 para la inspección de libros y récords de acuerdo con una
14 citación administrativa emitida conforme al Artículo 507, ni
15 para entrada e inspecciones administrativas, incluyendo
16 ocupación de propiedad:

17 (1) Cuando exista el consentimiento del dueño,
18 administrador, operador, o agente a cargo del
19 local controlado;

20 (2) en situaciones de peligro inminente para la
21 salud o seguridad;

1 (3) en situaciones en que se inspeccionen medios
2 de transportación cuando exista causa
3 razonable para creer que, por razón de la
4 movilidad del medio de transportación, es
5 impracticable obtener la orden; o

6 (4) en cualquier otra circunstancia excepcional o
7 de emergencia en la que no hubiere tiempo u
8 oportunidad para solicitar la orden.

9 (d) La expedición y ejecución de órdenes administrativas de inspección
10 se hará en la siguiente forma:

11 (1) Cualquier juez previo juramento o afirmación que muestre
12 causa probable, podrá expedir orden para la inspección
13 administrativa autorizada por este capítulo y para la
14 ocupación de propiedad relacionada con dicha inspección. A
15 los efectos de este Artículo, el término "causa probable"
16 significa la existencia de interés público legalmente válido
17 para poner en vigor en forma efectiva las disposiciones de
18 este capítulo o de sus reglamentos, para justificar la
19 inspección administrativa del lugar, local, edificio o medio
20 de transporte, o de su contenido, en las circunstancias
21 especificadas en la solicitud para la orden.

1 (2) Solamente se expedirá la orden previa presentación de una
2 declaración jurada por el funcionario o empleado con
3 conocimiento de los hechos alegados en la cual se
4 establecerán los fundamentos para solicitar la orden. Dicha
5 declaración será jurada ante un juez que determinará si
6 existen o no fundamentos para la expedición de la orden. Si
7 el juez está de acuerdo en que existen fundamentos o de que
8 hay causa probable para creer que existen, expedirá la orden
9 identificando el lugar, local, edificio o medio de transporte a
10 inspeccionarse, el propósito de la inspección, y, cuando
11 fuese pertinente, el tipo de propiedad a ser inspeccionada.
12 La orden identificará los artículos o clase de propiedad a ser
13 ocupada, si alguna. La orden se dirigirá a la persona
14 autorizada por el inciso (b) (2) de este Artículo para que la
15 ejecute. La orden expondrá las razones para su expedición,
16 el nombre de la persona o de las personas cuyas
17 declaraciones juradas sirvieron de base para su expedición.
18 La orden autorizará a la persona a quien va dirigida, a
19 inspeccionarse el lugar, local, edificio o medio de transporte
20 identificado para el propósito especificado en dicha orden y
21 cuando sea pertinente, autorizará la ocupación de la
22 propiedad especificada en la misma. Dispondrá, además, su

1 ejecución durante las horas regulares de negocio y designará
2 al juez a quien debe devolverse una vez diligenciada.

3 (3) Las órdenes expedidas de acuerdo con las disposiciones de
4 este Artículo deben ejecutarse y devolverse dentro de diez
5 (10) días de su fecha de expedición a menos que, demostrada
6 su necesidad, el juez conceda un término adicional. Si en
7 virtud de la orden se ocupa propiedad, la persona que la
8 ejecute entregará a la persona de quien, o de cuyo local, se
9 tomó la propiedad, copia de la orden y el recibo por la
10 propiedad ocupada, o dejará copia de la orden y el recibo en
11 el local del cual se ocupó la propiedad. La orden
12 diligenciada se devolverá a la mayor brevedad acompañada
13 de un inventario escrito de la propiedad ocupada. El
14 inventario se hará por la persona que ejecutó la orden y en la
15 presencia de la persona de cuya posesión o de cuyo local se
16 tomó, si están presentes, o en la presencia de por lo menos
17 una persona confiable que no sea la que practicó el
18 inventario. El juez cuando se le **[solicitare]** *solicite*, entregará
19 una copia del inventario a la persona de quien o de cuyo
20 local la propiedad fue tomada y al que solicitó la orden.

21 (4) El juez que expidió la orden de acuerdo con las
22 disposiciones de este Artículo_unirá a la orden diligenciada

1 todos los documentos archivados en relación con la misma y
2 los enviará al Secretario del Tribunal en cuya jurisdicción se
3 practicó la inspección.”

4 Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 511-B de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de
5 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 511-B. Adiestramiento

7 Los inspectores de sustancias controladas, según definidos por esta ley, *el*
8 *personal investigativo de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud de*
9 *Puerto Rico*, recibirán un adiestramiento especializado, en coordinación con el
10 Departamento de Justicia y **[la Oficina del Superintendente]** *el Negociado* de la
11 Policía de Puerto Rico, con posterioridad a su nombramiento y previo al ejercicio
12 de las facultades conferidas por el Artículo 511-A de esta ley. El Secretario de
13 Justicia o la persona que éste designe, habrá de certificar que los inspectores de
14 Sustancias controladas, y *el personal investigativo de la Oficina de Investigaciones del*
15 *Departamento de Salud de Puerto Rico* han recibido el adiestramiento especializado
16 y que los mismos están capacitados para desempeñar las funciones que por esta
17 ley le son delegadas.

18 Artículo 18. -Se enmienda el Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de
19 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 512. Confiscaciones

21 (a) Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscaciones por el **[Estado**
22 **Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico:

- 1 (1) Toda sustancia controlada fabricada, distribuida, dispensada
2 o adquirida, infringiendo las disposiciones de esta ley.
- 3 (2) Toda materia prima, parafernalia, producto o equipo de
4 cualquier clase que se use o se proyecte usar en la
5 fabricación, confección de compuestos, elaboración, entrega,
6 importación, o exportación de cualquier sustancia
7 controlada, infringiendo las disposiciones de esta ley.
- 8 (3) Toda propiedad que se use o esté destinada a usarse como
9 envase de la propiedad descrita en los apartados (1) y (2) de
10 este inciso.
- 11 (4) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas,
12 vehículos, bestias o embarcaciones, que se usen o se destinen
13 para transportar o facilitar en alguna forma la
14 transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la
15 propiedad descrita en los apartados (1) y (2) de este inciso.
- 16 (5) Todos los libros, récords y estudios o investigaciones,
17 incluyendo fórmulas, microfilms, cintas registradoras e
18 información que se use o se proyecte usar, infringiendo esta
19 ley.
- 20 (b) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con el
21 apartado (4) del inciso (a) de este artículo será incautada siguiendo
22 el procedimiento establecido por la **[Ley Núm. 39, de 4 de junio de**

1 **1960, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de**
2 **Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones]** *Ley Núm.*
3 *119-2011, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de*
4 *Confiscaciones de 2011.* Cualquier propiedad sujeta a confiscación de
5 acuerdo con los apartados (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de este
6 artículo, será incautada, confiscada y decomisada a tenor con las
7 normas vigentes una vez concluido el proceso.

8 (c) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los
9 apartados (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de este artículo será
10 incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el
11 **[Superintendente]** *Comisionado del Negociado* de la Policía o por el
12 Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico.

14 La propiedad incautada o retenida de acuerdo con este inciso no será
15 reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Secretario o del
16 **[Superintendente]** *Comisionado del Negociado* de la Policía o del Secretario de
17 Justicia, según sea el caso, y sujeta sólo a las órdenes y decretos del tribunal.

18 ...

19 ...

20 La muestra acompañada del acta de destrucción y de prueba testifical
21 sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal
22 por infracción a esta ley.

- 1 (d) (1) Toda especie vegetal de la cual pueda derivarse sustancias
2 de las Clasificaciones I y II que haya sido sembrada o
3 cultivada violando las disposiciones de esta ley, o cuyo
4 dueño o cultivador sea desconocido, o que crezca silvestre,
5 podrá ser incautada y sumariamente confiscada por el
6 Secretario *de Salud*, el **[Superintendente]** *Comisionado del*
7 *Negociado* de la Policía o el Secretario de Justicia, a nombre
8 del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.
- 9 (2) El hecho de que la persona que ocupe, administre o esté en
10 posesión del terreno o del local donde dicha especie vegetal
11 crece o es almacenada no pueda presentar a requerimiento
12 de los funcionarios debidamente autorizados, un registro
13 legalmente válido, o prueba de que es tenedor del mismo,
14 constituirá base legal para la incautación y confiscación.
- 15 (3) El Secretario de Justicia o sus funcionarios o empleados, **[los**
16 **inspectores de sustancias controladas]** *y/o el personal*
17 *investigativo del Departamento de Salud*, así como la Policía,
18 quedan autorizados para entrar en cualesquiera terrenos, o
19 en cualesquiera viviendas mediante orden de allanamiento,
20 para cortar, recoger, remover, o destruir tales especies
21 vegetales.

1 (e) Todas las sustancias confiscadas en virtud de esta ley de ser las
2 mismas susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos
3 serán entregadas por el Secretario *del Departamento de Salud* a
4 instituciones benéficas de fines no pecuniarios previa solicitud al
5 efecto. De no existir una solicitud a tal efecto, o si dichas sustancias
6 no son susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos
7 éstas serán destruidas por el Secretario o por sus funcionarios en
8 presencia de una comisión compuesta en la forma que prescriba
9 por reglamento dicho Secretario, y tal comisión levantará un acta
10 en la cual hará constar la cantidad y la procedencia de las
11 sustancias destruidas, así como la fecha de su destrucción.

12 (f) Cualquier persona que, en violación a las disposiciones de este
13 artículo, destruya, oculte o disponga de sustancias controladas de
14 forma distinta a la aquí establecida será sancionada con pena de
15 reclusión por un término fijo de seis (6) meses. De mediar
16 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
17 aumentada hasta un máximo de un (1) año; de mediar
18 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
19 tres (3) meses.

20 Artículo 19.-Presupuesto.

1 El Departamento de Salud deberá incluir en su presupuesto de ingresos y gastos
2 anual los fondos necesarios para cumplir con los deberes y responsabilidades de la
3 Oficina de Investigaciones creada mediante la presente Ley.

4 Artículo 20.-Interpretación de las Disposiciones de esta Ley.

5 Las palabras y frases en esta Ley se interpretarán según el contexto y el significado
6 avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en esta Ley en el tiempo
7 presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el
8 femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el
9 número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la
10 interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

11 Artículo 21.-Cláusula de Separabilidad.

12 De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en esta Ley, o en caso de
13 que una palabra, inciso, artículo, sección, capítulo o parte de la Ley fuese decretado
14 inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por otro tribunal con
15 jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de esta Ley mantendrán su
16 vigencia.

17 Artículo 22.-Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.